



BICENTENARIO.UY



42.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 10 AGO 2015

VISTO: La consulta formulada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispuesta por su Directorio en sesión del 13 de mayo de 2015 (acta N° 86) y efectuada según lo previsto por el artículo 11 del decreto N° 413/004 de 17 de noviembre de 2004, decreto por el cual se reglamentan los artículos 145 y 146 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004.

CONSIDERANDO: I) Que dicha consulta versa sobre si los servicios reconocidos en el ámbito de dicha Caja al amparo del artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, pueden ser, a su vez, acumulados de acuerdo con el régimen previsto por la ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004, con otros de afiliación bancaria, a los efectos de configurar causal jubilatoria.

II) Que de conformidad con lo informado por la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entiende que el criterio sustentado por la Caja es el jurídicamente correcto, en tanto el cómputo ficto previsto por el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 opera, como dice dicha norma, exclusivamente a los efectos de la carrera obligatoria de diez categorías establecida en el artículo 54 de esa ley, por el período máximo que fuere necesario para "*configurar causal común en el régimen de la Caja*" y "*a los solos efectos de las prestaciones de jubilación, pensión, cobertura de salud y expensas funerarias*".

III) Que las referidas condicionantes, al tiempo que evidencian el carácter excepcionalísimo de la disposición, excluyen la posibilidad de que esos períodos computados fictamente sean utilizados a otros efectos que los admitidos por la norma.


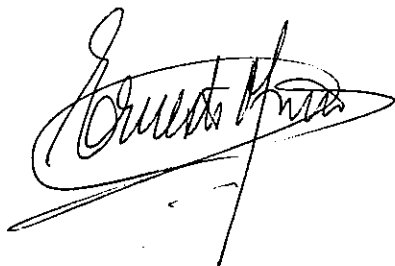
ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 y artículos 1° y 11 del decreto N° 413/004 de 17 de noviembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- **Compartir** el criterio expresado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios en el caso objeto de la consulta a que refiere el Visto de la presente, en cuanto a que los servicios computados fictamente al amparo de lo previsto por el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, no pueden ser objeto de acumulación con servicios no amparados por dicho Instituto.

2°.- **Comuníquese**, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Exp. N° 2015-13-5-0000203